



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.: 110013343061202200266-00
DEMANDANTE: Instituto de Hermana Franciscanas de Santa Clara
DEMANDADO: Beneficencia de Cundinamarca

1. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de julio de 2022 el Instituto de Hermanas Franciscanas de Santa Clara, a través de apoderado, radicó conciliación para aprobación en contra de la Beneficencia de Cundinamarca (doc. 002).

1.2. Mediante acta individual de reparto de 12 de julio de 2022, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad de Bogotá (doc. 003).

1.3. A través de auto del 2 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, para efectos del correspondiente reparto (doc. 007).

1.4. De acuerdo con acta individual de reparto del 15 de septiembre de 2022, el proceso correspondió a este despacho (doc. 009).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la solicitud de conciliación, el Despacho pudo determinar que las sumas que se pretenden conciliar vienen de la liquidación de los siguientes convenios de asociación: (i) **nro. 024 de 2019** en el cual la Beneficencia de Cundinamarca reconoció que adeuda \$500.394.802 como saldo del citado convenio; (ii) **nro. 026 de 2019** en el cual la convocada Beneficencia de Cundinamarca reconoció que adeuda a la convocante la suma de \$1.250.034.889; (iii) **nro. 006 de 2020** que tiene un saldo por cancelar de \$557.494.577 que la convocada reconoció como adeudada; y (iv) **nro. 007 de 2020** con un saldo de \$338.943.023 que la convocada reconoció como adeudada.

2.2. La pretensión está inscrita de la siguiente forma:

“Acordar entre las partes:

1°. El pago inmediato a favor de mi representada INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA, entidad religiosa sin ánimo de lucro, de origen italiano, con sede principal de actividades en Colombia, en el municipio de Copacabana (Antioquia), erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Medellín con el Decreto Arzobispal N° 11 del 21 de febrero de 1977, gozando así de Personería Eclesiástica, Jurídica y Civil reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante resolución 20578 del 12 de agosto de 1977, con NIT 890.982.597-, de las obligaciones relacionadas en los hechos de la presente solicitud de conciliación y que ascienden a un monto total por concepto de capital de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$2.646.867.291.00), pago que deberá realizar la convocada Beneficencia de Cundinamarca en favor de mi representa.

2°. Que se reconozcan los respectivos intereses de mora en los términos pactados contractualmente.

3°. Las demás propias dentro de este trámite conciliatorio. Por todo lo anteriormente señalado se establece como pautas de conciliación las siguientes:

Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera;

Cancelarse en favor de mi representada **INSTITUTO DE HERMANAS FRANCISCANAS DE SANTA CLARA**, entidad religiosa sin ánimo de lucro, de origen italiano, con sede principal de actividades en Colombia, en el municipio de Copacabana (Antioquia), erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Medellín con el Decreto Arzobispal N° 11 del 21 de febrero de 1977, gozando así de Personería Eclesiástica, Jurídica y Civil reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante resolución 20578 del 12 de agosto de 1977, con NIT 890.982.597-7: las obligaciones relacionadas en los hechos de la presente solicitud de conciliación y que ascienden a un monto total por concepto de capital de **DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$2.646.867.291.00)**, cifra está que se debe indexar o en su defecto reconocerse los respectivos intereses que se hayan generado desde la fecha de su cumplimiento y la fecha en que se haga efectivo el pago; la suma anterior se constituye en las pretensiones que se procuran conciliar, y la estimación razonada de la cuantía de éstas.”

2.3. De lo expuesto en los antecedentes inmediatamente anteriores, se advierte que la acción que correspondería ejercer a la parte convocante es la de un ejecutivo contractual. Frente a la competencia para conocer de estos procesos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2020, señala que serán de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o

distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, **de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Destacado del Despacho)

2.4. En cuanto a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, indica que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. **En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** (Destacado del Despacho)

2.5. Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán (...) al juez **o corporación que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación...”*

2.6. El 24 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial en la que el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, consignó algunas precisiones en torno a las pruebas que sustentan el acuerdo y dispuso su envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para estudio de la correspondiente aprobación, en los siguientes términos (fl. 126 doc. 004):

No obstante lo anterior, en cuanto a las **pruebas** aportadas que sustentarían el nuevo acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes se evidencian algunas falencias en el poco tiempo de estudio que tuvo el Despacho para revisarlas, pues se recuerda que las mismas fueron allegadas en la tarde de ayer y algunas otras en correo remitido a las 8:20 de la mañana de hoy, las cuales no vienen precedidas de una relación de las mismas, debidamente ordenadas, numeradas y tituladas, pues si bien se envió otro correo en el que se hace una relación, el listado no está completo y muchos de los archivos adjuntos a los tres correos enviados con las últimas pruebas no tienen un orden, ni nombre que los identifique, sino que tienen una serie de números que no se sabe a qué corresponden; tampoco se allegó como se solicitara por parte de este despacho el ACTA de la última decisión del Comité de Conciliación a través del cual se decidió cambiar la decisión del Comité No. 5 del 3 de marzo de 2022, para poder tener claridad sobre las razones por las cuales la Beneficencia de Cundinamarca después de autorizar la entrega de un bien en dación en pago, la cambia por 15 inmuebles diferentes; algunos de los archivos de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que se enviaron escaneados, como es el caso del apartamento 803, del que no vienen todas las páginas; también se observa como se dice en los documentos denominados estudios de títulos que los Certificados de Tradición y Libertad de cada uno de los inmuebles no están actualizados; tampoco se allegaron los paz y salvo de impuestos de los bienes ofrecidos en dación en pago, ni se puede determinar en este momento cual es el valor de los gastos de escrituración a los que se compromete sufragar en un 100 la Beneficencia de Cundinamarca.

Por otra parte, en lo que respecta a la fórmula de dación en pago de los inmuebles, como bien se indica en la propuesta conciliatoria, esta se encuentra supeditada a realizar el trámite de una contratación, legalmente y reglamentariamente regulado, por lo que no es claro, ni seguro, el cumplimiento de la obligación por parte de la convocada en el término previsto de los 8 días que se ofrece para adelantar dichos trámites.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que en principio la nueva fórmula conciliatoria presentada y aceptada no sería conciliable por lo expuesto inicialmente sobre el medio de control de controversias contractuales invocado, porque no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y porque este acuerdo no contiene obligaciones completamente claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo y modo de su cumplimiento, por lo que para esta agencia del Ministerio Público, no es posible establecer si el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la ley o que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.

No obstante lo anterior, y dado que a quien corresponde la decisión del aprobarlo o no es al juez competente, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con las observaciones del Despacho y los documentos pertinentes aportados, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de esta audiencia al **Tribunal Administrativo del Cundinamarca (Reparto)** para su estudio y eventual aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

El Procurador aclara que el acta que contiene el presente acuerdo conciliatorio, será firmada por el suscrito digitalmente y será compartida a los correos electrónicos autorizados por cada una de las partes.

Se da por concluida la diligencia siendo las once de la mañana (11:15 a.m.) y en constancia se firma el acta por el suscrito Procurador.

2.7. Por lo expuesto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, ya que esta sería la Corporación competente para conocer de la acción pertinente, por cuantía, en tanto la pretensión supera los mil quinientos salarios mínimos (1.500) y por factor territorial, teniendo en cuenta que el

lugar de ejecución de los convenios fue: convenio nro. 024 de 2019 Bogotá y/o Cundinamarca; convenio nro. 026 de 2019 municipio de Arbeláez, Cundinamarca; convenio 006 de 2020 municipio de Arbeláez, Cundinamarca; convenio 007 de 2020 municipio de Cundinamarca.

Precisado lo anterior, adicionalmente aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, los demás aspectos deberán ser realizados por el juez competente.

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente conciliación, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente conciliación extrajudicial al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Auto nro.: 622

Mabl

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de septiembre de 2022, fue notificado en el ESTADO nro. 30 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

¹ ARTÍCULO 168. F mediante decisión r brevedad posible. P o juzgado que orde

o de competencia, existiere, a la mayor ante la corporación

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92041977b99616d5ee97ef0c51e7d081b1505efc8e810e941f9e309620541d28**

Documento generado en 27/09/2022 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>